



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0263/17

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La decisión objeto del presente recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución provisional es la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).

Dicha decisión declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), en representación del Estado dominicano, contra la Ordenanza Civil núm. 2005-00081, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de abril de dos mil cinco (2005), la cual había acogido la acción de amparo incoada por Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada.

2. Presentación del recurso de casación y de la demanda en suspensión de ejecución

La parte recurrente, Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso tanto el presente recurso de casación como la demanda en suspensión el trece (13) de julio de dos mil cinco (2005), respectivamente. Pretende que se suspendan de manera provisional los efectos ejecutivos de la referida sentencia civil núm. 2005-00081 y su consecuente anulación, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las referidas acciones fueron notificadas a la parte recurrida, Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada, mediante el Acto núm. 828/2005, del dieciséis (16) de julio de dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago anuló el recurso de apelación y, por ende, confirmó la ordenanza de la jueza de amparo, fundándose en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: (...) que en tales circunstancias, y conforme al artículo 1 de la Ley 1486 de 1938, en el caso que nos ocupa, la representación regular del Estado Dominicano, debe ser: a) El Presidente de la República; b) El Secretario de Estado de Finanzas, previa delegación, entiéndase poder al efecto, otorgado por el Presidente de la República; c) Cualquier funcionario público, persona privada o el mismo Director General de Aduanas, mediante poder debidamente otorgado o por el Presidente de la República directamente, o por el Secretario de Estado de Finanzas, previo poder o delegación otorgada a éste último, por el Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que ante la juez a-qua, los recurridos citaron a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, al Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República, citaron al Estado Dominicano por la actuación realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en la persona o despacho de un funcionario con calidad de pleno derecho, para representar al Estado Dominicano, de acuerdo a los artículos 4, 5, y 13 de la Ley 1486 de 1938, que en tales circunstancias, la representación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado Dominicano, citado en la persona o en el Despacho del Procurador General de la República, debió asumirla dicho funcionario, u otro miembro o representante del Ministerio Público, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, otros funcionarios públicos o persona privada, pero provisto del poder suficiente al efecto, otorgado por el Procurador General de la República, de modo escrito o auténtico, lo que no ocurre en la especie.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones combinadas de la Ley 1486 de 1938 y de la Ley 3489 de 1953, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, no tiene la representación de pleno derecho, para actuar y representar al Estado Dominicano en justicia, ni como demandante, ni como demandado, sino que para poder hacerlo, a su vez representada por su Director General, debe tener el poder suficiente a esos fines, otorgado, o por el Presidente de la República, o por el Secretario de Estado de Finanzas debidamente autorizado por el Presidente de la República o por el Procurador General de la República como ocurre en la especie.

CONSIDERANDO: Que los recurridos señores FAUSTO ANTONIO THEN Y HEIDI ALVAREZ THEN, piden erróneamente la inadmisibilidad del recurso, pero invocando en las disposiciones de la Ley 1486 de 1938, citada la Ley 78-03 del 2003, y los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, ya que lo hacen fundados, en la falta de poder o capacidad de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, para representar al Estado Dominicano, en el presente recurso de apelación.

CONSIDERANDO: Que lo que procedem (sic) es declarar la nulidad del recurso de apelación, por estar afectado de una nulidad por vicio de fondo, la falta de poder para asegurar la defensa de los intereses y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación del Estado Dominicano en justicia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por aplicación de los artículos 1, 2, 4, 5, 13 y 16 de la Ley 1486 de 1938 y los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 834 de 1978.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación y demandante en suspensión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega –*en apretada síntesis*– entre otros motivos, los siguientes:

a. En cuanto a la demanda en suspensión de la Sentencia núm. 00141/2005, dicha solicitud de medida provisoria tiene su fundamento en que *[t]al como ocurre en la especie, existe una seria urgencia de que sea suspendida la ejecución de la sentencia impugnada, toda vez que la ejecución de la misma, traería consigo consecuencias desastrosas irreversibles y manifiestamente excesivas para el Estado Dominicano, en vista de que permitiría la subsistencia de una ordenanza de primer grado que acogió una acción en amparo del todo improcedente, tal como será demostrado en lo adelante, y que ordena la devolución inmediata de US\$546,000.00 dólares incautados conforme a la ley.*

b. Continua argumentando al respecto que (...) *con la ejecución de la referida decisión, se está entorpeciendo el curso normal del proceso penal abierto en contra de los señores Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada por la comisión del delito de no declaración de sumas mayores de US\$10,000.00 al ingresar o salir del país (...)* De ser ejecutada la sentencia que nos ocupa, este proceso penal, llamado a determinar las referidas penas y a comprobar la existencia del delito de lavado de activos, se vería seriamente alterado; nos encontraríamos pues, frente a decisiones totalmente contradictorias, una en

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo, ordenando indebidamente la devolución de la suma incautada y la decisión del juez penal que en virtud del mandato de la ley, debe ordenar la confiscación definitiva de la suma incautada, así como las demás penas que contempla la referida ley de lavado de activos en estos casos.

c. Sobre el recurso de revisión constitucional, plantea la parte recurrente que la corte *a-qua*, al declarar la nulidad del recurso de apelación, incurrió en violación a la Ley núm. 1486, del veinte (20) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), sobre la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, ya que al interpretarla de esa manera (...) *laceró los principios básicos que rigen en nuestra legislación sobre la calidad para actuar en justicia (...), y violó todos los preceptos legales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, referentes a la demanda en justicia y a la representación del Estado en justicia.*

d. Al hilo de lo anterior, establece la parte recurrente que los jueces de la alzada *circunscribieron su sentencia a establecer de manera infundada la supuesta falta de 'calidad o poder de la recurrente', lo cual constituye una distorsión de la ley y de los principios jurídicos, así como una aplicación forzosa e inoperante de las reglas que rigen en materia penal (...) único ámbito en que el Estado Dominicano, no puede ostentar la calidad de querellante, sino es por intermedio del Ministerio Público, conforme al artículo 85 del nuevo Código Procesal Penal.*

e. Otro medio invocado es la "(...) falta de base legal, toda vez que la sentencia impugnada contiene una exposición errada de los hechos de la causa que conduce a inferir indefectiblemente la incorrecta aplicación de la ley en la especie", detallando que la referida decisión adolece de insuficiencias tales como *a) que el tribunal a-quo no expresa en qué disposición legal específica, fundamenta la falta de calidad del Estado Dominicano, para actuar en justicia por vía de la Dirección*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Aduanas, limitándose a realizar una tergiversada y manipulada interpretación de la Ley 1486 (...); y b) que tampoco expresa dicho tribunal, en qué texto legal está establecida tal prohibición al Estado Dominicano de actuar en justicia a través de sus respectivas instituciones interesadas o afectadas de una determinada acción en justicia, todo lo cual se traduce en una violación al derecho de actuar y defenderse en justicia que posee el Estado Dominicano, al igual que cualquier otro ente dotado de personalidad moral.

f. También agota el punto de que la sentencia recurrida carece de motivos, tanto de hecho como de derecho, porque en ella, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago interpretó que una ley especial –la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)– derogó las disposiciones de otra ley especial –la Ley núm. 1486, de mil novecientos treinta y ocho (1938)– sin que el legislador lo hiciera de manera expresa, cuestión que no ha de inferirse de manera subjetiva y a conveniencia de las partes.

g. Por último, invoca que en la especie fueron desnaturalizados los hechos, (...) *toda vez que se ha considerado que el Estado Dominicano no puede estar representado por una de sus instituciones, y que para comparecer en justicia, debe hacerlo mediante el Ministerio Público, como si se tratara de la materia penal. Esta desnaturalización de los hechos ha coadyuvado a la materialización en la sentencia impugnada, de una flagrante violación a la ley, la falta de base legal y la falta de motivos que hemos expuesto precedentemente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación y demandada en suspensión de ejecución

5.1. Tal y como se estableció previamente, mediante el referido acto núm. 828/2005 se notificó el presente recurso a la parte recurrida, Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada, quienes el dos (2) de agosto y veintiocho (28) de septiembre de dos mil cinco (2005), respectivamente, depositaron un escrito de oposición a la demanda en suspensión y su memorial de defensa al recurso de casación.

a. Los recurridos se oponen a la suspensión por tres razones: (i) porque el indicado recurso de casación es nulo o inadmisibile por haber sido intentado por el Estado dominicano, vía la Dirección General de Aduanas (DGA), en franca y grosera violación a las previsiones de la Ley núm. 1486; (ii) porque no se ha demostrado que evidentemente la devolución de unas divisas arbitraria e ilegalmente incautadas, por el solo hecho de que no fue llenado un formulario inexistente, sea susceptible de causar graves perjuicios al recurrente; y (iii) porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 1167-2004, estableció que las demandas de suspensión son incompatibles con los fines y con las particularidades del amparo.

b. En cuanto al recurso, entienden que deben rechazarse los medios de casación propuestos porque los motivos en que se basó la Corte de Apelación son correctos en vista de que (...) *la decisión impugnada contiene una exposición detallada de los hechos y circunstancias de la causa y una motivación tan suficiente como pertinente, por lo que es obvio que 'no necesita que la defiendan' y porque ha sido juzgado por el pleno de esa Suprema Corte que únicamente los órganos de la administración pública 'con autonomía y poder de decisión, sin sujeción a un superior jerárquico, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, por ser*

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujetos de derecho en virtud de la Constitución o de la ley de su creación, pueden demandar y ser demandados, con independencia del Estado...’ (B.J. 1061, abril de 1999, p. 36), nada de lo cual puede decirse de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS o de su Director, en tanto que simples (sic) dependencia y subordinado, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Finanzas; mientras que los argumentos utilizados por la recurrente se corresponden con falacias.

c. *Que por la tozudez de la parte adversa, su recurso de casación adolece de los mismos vicios que determinaron la nulidad de su precedente recurso de apelación, por lo que se impone que ambos reciban la misma o similar sanción.*

5.2. En vista de los motivos señalados, la parte recurrida concluyó formalmente solicitando lo siguiente:

a. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

PRIMERO: De manera principal, DECLARANDO irrecibible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. 00141/2005, dictada en fecha 20 de junio de 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y SEGUNDO: Subsidiariamente, RECHAZANDO dicha demanda o solicitud, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

b. Sobre el recurso de casación

PRIMERO: De manera principal, DECLARANDO nulo o inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por falta de capacidad y de poder de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y de su Director para representar en justicia al Estado, en virtud de lo que disponen los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1, 2, 4, 5, 13 y 16 de la Ley 1486 de 1983 y los artículos 39, 40, 41 y 44 y siguientes de la Ley 834, de 1978; SEGUNDO: Subsidiariamente, RECHAZANDO en todas sus partes dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y TERCERO: CONDENANDO a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia, interpuestos el trece (13) de julio de dos mil cinco (2005), respectivamente, por el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).
2. Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).
3. Ordenanza Civil núm. 2005-00081, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de amparo, el veinticinco (25) de abril de dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia fotostática del poder especial emitido por la Secretaría de Estado de Finanzas, Dirección General de Aduanas, a favor del doctor José Antonio Columna.
5. Copia fotostática del Poder Especial núm. 04714, emitido por la Procuraduría General de la República el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).
6. Copia fotostática de la certificación de presentación de denuncia emitida el tres (3) de marzo de dos mil cinco (2005), por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con el decomiso o incautación de quinientos cuarenta y seis mil dólares americanos con 00/100 (USD\$546,000.00), por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) a Heidi Álvarez Then, bajo el criterio de que su ingreso no fue declarado a dicha autoridad recaudadora mediante los formularios de rigor.

En vista de lo anterior, en procura de la devolución de tales valores, Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada interpusieron una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que mediante su Ordenanza Civil núm. 2005-00081, acogió tales pretensiones y ordenó al Banco Central de la República Dominicana entregar un bulto contentivo de quinientos cuarenta y cinco mil

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos noventa dólares americanos con 00/100 (USD\$545,990.00), guardado con el precinto de seguridad núm. 0252521, a la señora Heidi Álvarez Then.

La decisión de amparo fue recurrida en apelación por la Dirección General de Aduanas (DGA), en representación del Estado dominicano; el acto contentivo de esta acción recursiva fue declarado nulo por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por falta de poder de la DGA para representar al Estado dominicano, mediante su Sentencia Civil núm. 00141/2005, contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casación.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

- a. El recurrente sometió, el trece (13) de julio de dos mil cinco (2005), un recurso de casación y una demanda en suspensión provisional de efectos ejecutivos ante la Suprema Corte de Justicia, contra una decisión de amparo dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
- b. Mediante la Sentencia núm. 1119, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), la Corte de Casación se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentado que, aunque fue interpuesto en el año dos mil cinco (2005), al momento de decidirlo estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establecía que la revisión de las decisiones de amparo debían ser resueltas por el Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores —en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)— carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” – esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso – conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado –correctamente, esto es, sin falta alguna– por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), en julio de dos mil cinco (2005), mientras estaba vigente la resolución del año mil novecientos noventa y nueve (1999) de la Suprema Corte de Justicia y que fue declinado –en el año dos mil trece (2013)– por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Estado dominicano, actuando por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14 y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación de que se trata en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Revisión de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

9.1. En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal considera que procede rechazar el planteamiento incidental sobre la nulidad o inadmisión del recurso por falta de capacidad y poder de la Dirección General de Aduanas y su director para representar en justicia al Estado dominicano, por los motivos siguientes:

a. Previo a contestar el fondo del pedimento incidental presentado por la parte recurrida, entendemos oportuno recordar, ante la calificación inapropiada dada por los recurridos a su incidente, que las irregularidades de los actos procesales –ya sean por vicios de forma o de fondo– constituyen excepciones de procedimiento. En tal sentido, la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia¹ –como la denunciada en la especie– refiere una irregularidad procesal de fondo sancionable con la nulidad del acto procesal, no así con la inadmisión de la acción en ocasión de la que este se produjo, por lo que, para fines de estatuir en cuanto al indicado pedimento, el Tribunal se referirá a él como lo que supone, una excepción de nulidad.

b. Actualmente, la representación del Estado dominicano en actos jurídicos se encuentra regulada por las disposiciones de la Ley núm. 1486, promulgada el veinte (20) de marzo y publicada el veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), en la Gaceta Oficial núm. 5148; texto que en su artículo 4 establece:

En ausencia de disposición en contrario del Presidente de la República, el Secretario de Estado de Justicia –hoy día procurador general de la República– podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales² que fueren necesarios o convenientes para la

¹ Artículo 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

² El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conservación el reconocimiento de la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos, o a aquellos en que un litigio fuere inminente, aun cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos a la Secretaría de Estado de Justicia.

c. Sobre los rigores procesales establecidos en dicho cuerpo normativo ya se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), estableciendo: “El artículo 13 de la Ley No. 1486 de 1938, sobre la representación del Estado en los actos jurídicos, resulta inaplicable por imponer rigores y exigencias que tan solo entrañan demoras innecesarias”.

d. Continúa sosteniendo la referida sentencia que:

Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la exigencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y el más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.

e. Asimismo, la indicada decisión también dispone:

(...) un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11³.

f. Amén de lo anterior, conviene precisar que en la especie, si bien es cierto la Dirección General de Aduanas a la fecha de interposición de la acción de amparo carecía de personería jurídica⁴, lo que le impedía por sí representar al Estado dominicano, también es cierto que el director general de dicho órgano recaudador empoderó al doctor José Antonio Columna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095356-1, para que represente los intereses de la Dirección General de Aduanas frente a Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada.

g. Además, conforme refleja la glosa procesal, el procurador general de la República emitió el Poder núm. 04714, a favor del doctor José Antonio Columna, el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005), a los fines de que represente los intereses del Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas, en todos los juicios pendientes o que se promuevan, no obstante, su naturaleza –incluyendo el amparo–, siempre que el Estado sea parte legítima como demandante o demandado.

h. En ese tenor, no obstante a que ha quedado establecido que en materia de amparo los rigores procesales de la Ley núm. 1486, tanto para notificar al Estado dominicano, como para que este actúe en justicia por vía del organismo al cual se

³ Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0123/13, d/f 4/7/2013; TC/0186/13, d/f 11/10/2013; TC/0018/14, d/f 17/1/2014, y TC/0098/14, d/f 10/6/2014.

⁴ Condición que adquirió el 19 de junio de 2006, con la promulgación de la Ley núm. 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA).

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le imputa la violación de derechos fundamentales, son innecesarios, dada la informalidad de la materia; en el presente caso, el procurador general de la República había conferido expresamente el mandato al abogado apoderado por la Dirección General de Aduanas, para que vía dicho organismo representara al Estado dominicano en el litigio de marras, cuestión que pone de relieve que el recurso de revisión que nos ocupa ha sido interpuesto bajo dicho mandato, del cual se desprende el poder para representar al Estado, razón por la que ha lugar a rechazar la excepción de nulidad planteada por los recurridos.

9.2. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

d. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional:

Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que el conocimiento del mismo le permitirá reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales en cuestión. Además, considera que el presente recurso de revisión constitucional igualmente tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá continuar desarrollando su postura en cuanto a la garantía del debido proceso en cuanto al derecho de defensa y acción respecto del Estado en los casos en que sea parte, así como del mecanismo idóneo para la tutela efectiva de los

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales vulnerados en ocasión del decomiso de divisas no declaradas a la Dirección General de Aduanas (DGA), al momento de ser ingresadas al país.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal expone los siguientes razonamientos:

a. Conforme a la documentación y a los hechos previamente mencionados, la especie trata de que Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada dirigieron una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA), Secretaría de Estado de Finanzas, Procuraduría General de la República y el Estado dominicano, en atención a que le fue decomisada por las autoridades aduaneras —sin autorización judicial alguna— la suma de dinero ascendente a quinientos cuarenta y seis mil dólares americanos con 00/100 (USD\$546,000.00), en franca violación a los preceptos constitucionales vigentes, ya que no existe disposición legal alguna que especifique que las sumas de dinero comportan mercancías desde el punto de vista arancelario.

b. El tribunal de primer grado acogió los argumentos de la parte accionante — hoy recurridos —, en el sentido de que la Dirección General de Aduanas (DGA) había violentado el derecho de propiedad, las garantías mínimas inherentes al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que durante el trámite de decomiso colocó a Heidi Álvarez Then en una situación de indefensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por su lado, la corte *a-qua*, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Estado dominicano, por conducto de la Dirección General de Aduanas, estableció:

De acuerdo a las disposiciones combinadas de la Ley 1486 de 1938 y de la Ley 3489 de 1953, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, no tiene la representación de pleno derecho, para actuar y representar al Estado Dominicano en justicia, ni como demandante, ni como demandado, sino que para poder hacerlo, a su vez representada por su Director General, debe tener el poder suficiente a esos fines, otorgado, o por el Presidente de la República, o por el Secretario de Estado de Finanzas debidamente autorizado por el Presidente de la República o por el Procurador General de la República como ocurre en la especie.

d. Basada en esto, la Corte de Apelación determinó que la Dirección General de Aduanas (DGA) carecía de poder para representar al Estado dominicano, motivo por el cual declaró la nulidad, por vicio de fondo, del acto introductorio del recurso de apelación.

e. Para refutar la sentencia recurrida, la parte recurrente alega que la representación del Estado dominicano no necesariamente debe hacerse a través del Ministerio Público, sino que puede descansar en una de sus instituciones —que sería la más afín con el derecho reclamado o aquella a la cual se le imputa la violación directamente— conforme a una correcta interpretación de la Ley núm. 1486, sobre la representación en justicia del Estado dominicano.

f. En vista de lo expuesto *ut supra*, en el apartado 9.1. de esta sentencia, este tribunal constitucional entiende que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago incurrió en un error procesal al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar nulo el recurso de apelación sin previamente haber observado que el Estado dominicano se encontraba debidamente representado por la Dirección General de Aduanas, conforme el Poder Especial núm. 04714, emitido por el procurador general de la República, cuestión que justifica que la misma sea anulada, como al efecto este tribunal la anula.

g. En esa virtud, es menester que este tribunal constitucional, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo con el criterio establecido en el precedente fijado ante situaciones similares⁵, se avoque al conocimiento del recurso de apelación intentado —en los términos de la Resolución núm. 9, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)⁶— contra la decisión dictada en ocasión de la acción de amparo original, esto es, la Ordenanza núm. 2005-00081⁷, que busca su revocación por no corresponderse lo decidido con una justa, razonable y útil administración de justicia.

h. Para lograr el cometido anterior, en primer lugar y previo a ponderar los méritos del citado recurso de apelación, es preciso detenernos a verificar —producto del tiempo que ha transcurrido entre el hecho que dio lugar a la interposición de la acción de amparo y el presente fallo— el estado actual de la situación que motivó a Heidi Álvarez Then a interponer la consabida acción de amparo; esto es, la devolución de la suma de quinientos cuarenta y seis mil dólares americanos con 00/100 (USD\$546,000.00), que le fueron decomisados el tres (3) de enero de dos mil cinco (2005), cuando se aprestaba a ingresar al territorio

⁵ Ver sentencias TC/0071/13, d/f 7/5/2013; TC/0185/13, d/f 11/10/2013; TC/0012/14, d/f 14/1/2014; TC/0127/14, d/f 25/6/2014.

⁶ La cual establece en la letra e) del ordinal segundo de su dispositivo: *Segundo: Determinar: ...e) el juez deberá dictar su sentencia dentro de los cinco días que sigan al momento en que el asunto quede en estado; el recurso de apelación, que conocerá de la corte de apelación correspondiente, deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia, el cual se sustanciará en la misma forma y plazos que se indican para la primera instancia, incluido el plazo de que se dispone para dictar sentencia.*

⁷ Dictada en fecha 25/4/2005, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional por el Aeropuerto Internacional del Cibao, bajo la premisa de que esta no agotó el procedimiento de declaración de divisas de rigor, omisión que comporta un tipo penal al tenor de los artículos 8, letra a), y 25 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves.

i. Basándose en los hechos anteriores, Heidi Álvarez Then fue sometida a la acción de la justicia por el Estado dominicano y le fue impuesta una medida de coerción, conforme indica la certificación expedida por la licenciada Luisa Liranzo Sánchez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), en virtud del requerimiento que le fuere realizado por el secretario de este tribunal constitucionals.

j. No obstante, la glosa procesal revela que los valores antedichos fueron depositados el seis (6) de enero de dos mil cinco (2005) —a solicitud de la Dirección General de Aduanas (DGA)— ante el Banco Central de la República Dominicana, a modo de custodia, en la bóveda de valores del Departamento de Tesorería, bajo el precinto de seguridad núm. 0252521.

k. A tales efectos, este tribunal constitucional, en virtud de los artículos 7.11 y 87 de la Ley núm. 137-11, también solicitó a la consultora jurídica del Banco Central de la República Dominicana⁹ que emitiera una certificación en la que hiciera constar el estado actual de los valores indicados.

l. En respuesta a la solicitud anterior, la consultora jurídica del Banco Central precisó en su Oficio núm. 10236, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

⁸ Mediante el Oficio SGTC-1976-2016, del 29 de junio de 2016, emitido por el secretario del Tribunal Constitucional.

⁹ Mediante el Oficio SGTC-1735-2016, del 29 de junio de 2016, emitido por el secretario del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Señor

Julio José Rojas Báez

Secretario del Tribunal Constitucional

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que dichos valores incautados por la Dirección General de Aduanas en el Aeropuerto Internacional del Cibao en fecha 4 de enero de 2005, a los señores Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada, fueron entregados por este Banco Central al Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández¹⁰, uno de sus abogados representantes, en calidad de devolución el 15 de noviembre de 2005, por las razones siguientes:

- a) En ejecución de la Ordenanza Civil número 2005-00081, dictada el 25 de abril de 2005 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que entre otras cosas, ordenaba a esta institución la entrega de los mismos, con motivo de una acción de amparo interpuesta por las personas afectadas con dicha medida (anexo a);*
- b) Lo decidido por la sentencia civil número 00141/2005, emanada de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 20 de junio de 2005, que declaró nulo el recurso de apelación interpuesto por dicha institución pública, por falta de poder o calidad para representar al Estado Dominicano (anexo b); y*
- c) El pronunciamiento de la resolución número 2139 de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de septiembre de 2005, que declaró irrecibible la*

¹⁰ Como se cita en el documento: “Actuación que figura constatada mediante el acto auténtico número 17 de fecha 15 de noviembre de 2005, redactado por el Dr. Julio E. Santana Cabral, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional”.

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en suspensión de ejecución de la sentencia antes dicha del 20 de junio de 2005, solicitada por la Dirección General de Aduanas a nombre del Estado Dominicano, con lo cual se mantuvieron vigentes las consecuencias jurídicas de la primera decisión judicial del 25 de abril de 2005, a la que aludiéramos anteriormente en esta comunicación (anexo c).

Sin otro particular le saluda atentamente,

Dra. Olga Morel de Reyes
Consultora Jurídica

m. Visto lo anterior, hemos constatado que el objeto de la acción de amparo en ocasión de la cual fue dictada la Ordenanza Civil núm. 2005-00081, recurrida en apelación —en los términos del proceso de amparo instituido en la Resolución núm. 9, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)— por la Dirección General de Aduanas (DGA), desapareció al momento en que el Banco Central de la República Dominicana —en cumplimiento a lo indicado en dicha decisión judicial— obtemperó a devolver y/o entregar los valores que le fueron decomisados a Heidi Álvarez Then por la administración aduanera.

n. Al respecto, conviene reproducir el criterio de la Corte Constitucional de Colombia en cuanto a la carencia de objeto de la acción de tutela —equivalente a la acción de amparo— cuando el hecho que la motiva ha sido superado. A tales efectos indica:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.¹¹

o. Así, es oportuno recordar que los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibles la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciar la misma. Al respecto —sobre la falta de objeto— ha establecido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), que: “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, (...)”.

p. En ese orden, al quedar evidenciado que la razón de ser de la acción de amparo interpuesta por Heidi Álvarez Then carece de sentido, en virtud de que los valores retenidos a la accionante, supuestamente de manera arbitraria e ilegal, le fueron devueltos en manos de su abogado constituido y apoderado especial, doctor

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-358/14, del 10 de junio de 2014.

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramón Andrés Blanco Fernández, constatamos que el objeto del recurso de apelación elevado contra la Ordenanza Civil núm. 2005-00081 —que ordenó dicha entrega y, en efecto, se ejecutó— ha desaparecido, razón por la cual se impone declarar inadmisibles, por falta de objeto, el recurso de apelación de que se trata.

11. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, dentro de su peticorio planteó una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia de amparo objeto de revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el susodicho recurso, favorecen su rechazo; por tanto, al no ser necesaria en la especie su ponderación, ha lugar a rechazarla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar [TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0120/13, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia Civil núm. 00141/2005.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, el recurso de apelación interpuesto por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Ordenanza Civil núm. 2005-00081, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de abril de dos mil cinco (2005).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA); y a la parte recurrida, Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. Mientras que en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, se trata de un recurso de casación y demanda en suspensión incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), en contra de la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y declarar inadmisibles, por falta de objeto, el recurso de apelación interpuesto por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), en contra de la Ordenanza Civil núm. 2005-00081, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de abril de dos mil cinco (2005).

3. La indicada decisión se fundamentó en lo siguiente:

h. Para lograr el cometido anterior, en primer lugar y previo a ponderar los méritos del citado recurso de apelación, es preciso detenernos a verificar —producto del tiempo que ha transcurrido entre el hecho que dio lugar a la interposición de la acción de amparo y el presente fallo— el estado actual de la situación que motivó a Heidi Álvarez Then a interponer la consabida acción de amparo; esto es, la devolución de la suma de quinientos cuarenta y seis mil dólares americanos con 00/100 (USD\$546,000.00), que le fueron decomisados el tres (3) de enero de dos mil cinco (2005), cuando se aprestaba a ingresar al territorio nacional por el Aeropuerto Internacional del Cibao, bajo la premisa de que esta no agotó el procedimiento de declaración de divisas de rigor, omisión que comporta un tipo penal al tenor de los artículos 8, letra a), y 25 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves.

i. Basándose en los hechos anteriores, Heidi Álvarez Then fue sometida a la acción de la justicia por el Estado dominicano y le fue impuesta una medida de coerción, conforme indica la certificación expedida por la licenciada Luisa Liranzo Sánchez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), en virtud del requerimiento que le fuere realizado por el secretario de este tribunal constitucional.

j. No obstante, la glosa procesal revela que los valores antedichos fueron depositados el seis (6) de enero de dos mil cinco (2005) —a solicitud de la Dirección General de Aduanas (DGA)— ante el Banco Central de la República Dominicana, a modo de custodia, en la bóveda de valores del Departamento de Tesorería, bajo el precinto de seguridad núm. 0252521.

k. A tales efectos, este tribunal constitucional, en virtud de los artículos 7.11 y 87 de la Ley núm. 137-11, también solicitó a la consultora jurídica del Banco Central de la República Dominicana que emitiera una certificación en la que hiciera constar el estado actual de los valores indicados.

l. En respuesta a la solicitud anterior, la consultora jurídica del Banco Central precisó en su Oficio núm. 10236, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

Señor
Julio José Rojas Báez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretario del Tribunal Constitucional

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que dichos valores incautados por la Dirección General de Aduanas en el Aeropuerto Internacional del Cibao en fecha 4 de enero de 2005, a los señores Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada, fueron entregados por este Banco Central al Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, uno de sus abogados representantes, en calidad de devolución el 15 de noviembre de 2005, por las razones siguientes:

- a) En ejecución de la Ordenanza Civil número 2005-00081, dictada el 25 de abril de 2005 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que entre otras cosas, ordenaba a esta institución la entrega de los mismos, con motivo de una acción de amparo interpuesta por las personas afectadas con dicha medida (anexo a);*
- b) Lo decidido por la sentencia civil número 00141/2005, emanada de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 20 de junio de 2005, que declaró nulo el recurso de apelación interpuesto por dicha institución pública, por falta de poder o calidad para representar al Estado Dominicano (anexo b); y*
- c) El pronunciamiento de la resolución número 2139 de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de septiembre de 2005, que declaró irrecibible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia antes dicha del 20 de junio de 2005, solicitada por la Dirección General de Aduanas a nombre del Estado Dominicano, con lo cual se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantuvieron vigentes las consecuencias jurídicas de la primera decisión judicial del 25 de abril de 2005, a la que aludiéramos anteriormente en esta comunicación (anexo c).

Sin otro particular le saluda atentamente,

Dra. Olga Morel de Reyes
Consultora Jurídica

m. Visto lo anterior, hemos constatado que el objeto de la acción de amparo en ocasión de la cual fue dictada la Ordenanza Civil núm. 2005-00081, recurrida en apelación —en los términos del proceso de amparo instituido en la Resolución núm. 9, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)— por la Dirección General de Aduanas (DGA), desapareció al momento en que el Banco Central de la República Dominicana —en cumplimiento a lo indicado en dicha decisión judicial— obtemperó a devolver y/o entregar los valores que le fueron decomisados a Heidi Álvarez Then por la administración aduanera.

p. En ese orden, al quedar evidenciado que la razón de ser de la acción de amparo interpuesta por Heidi Álvarez Then carece de sentido, en virtud de que los valores retenidos a la accionante, supuestamente de manera arbitraria e ilegal, le fueron devueltos en manos de su abogado constituido y apoderado especial, doctor Ramón Andrés Blanco Fernández, constatamos que el objeto del recurso de apelación elevado contra la Ordenanza Civil núm. 2005-00081 —que ordenó dicha entrega y, en efecto, se ejecutó— ha desaparecido, razón por la cual se impone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar inadmisibles, por falta de objeto, el recurso de apelación de que se trata.¹²

4. Contrario a lo expresado por la mayoría, entendemos que el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas si tiene objeto, ya que el indicado recurso busca precisamente la revocación de la decisión de amparo que ordenó la entrega del dinero incautado, es decir, que aunque el dinero incautado fue devuelto por el Banco Central (en cumplimiento de la sentencia de amparo) y, con esto, se cumple lo solicitado por la accionante en amparo, el objeto del recurso mantiene su vigencia a pesar de la referida entrega, toda vez que una eventual revocación de la sentencia, con un posible o consecuente rechazo o inadmisión de la acción de amparo implicaría que la señora Heidi Álvarez Then tendría que devolver la suma recibida.

5. En tal sentido, consideramos que este tribunal debió conocer los méritos del recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas en contra de la Ordenanza Civil núm. 2005-00081, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de abril de dos mil cinco (2005).

6. Cabe destacar que somos conscientes de que en caso de que procediera acoger el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, esta sería de difícil ejecución al haberse entregado el dinero objeto del litigio; sin embargo, esto no implica la falta de objeto del recurso.

¹² Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Estado dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Por las razones expuestas, consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer los méritos del recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas en contra de la Ordenanza Civil núm. 2005-00081, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de abril de dos mil cinco (2005).

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario